

Las tardías Ordenanzas del lugar de Besande: solicitud de aprobación y confirmación a comienzos del siglo XIX

RESUMEN

La redacción, aprobación y confirmación de ordenanzas municipales fue un fenómeno común en las ciudades y villas castellanas a lo largo de la Modernidad. El objetivo de este trabajo es dar a conocer, por un lado, parte del tardío proceso de gestación y confirmación ante el Consejo de Castilla de las Ordenanzas de buen gobierno del lugar de Besande, insertas en una Real Cédula de Carlos IV de 13 de marzo de 1807 en la que se pedía a la Chancillería de Valladolid informes sobre los capítulos de las citadas Ordenanzas; y por otro, su contenido, ya que en ellas se regulan mínimamente los aspectos institucionales y económicos más importantes de la vida de esta pequeña localidad. Para ello se han analizado minuciosamente las citadas Ordenanzas, que aparecen transcritas en el Apéndice documental incluido en este trabajo.

PALABRAS CLAVE

Ordenanzas, concejo abierto, Consejo de Castilla, Chancillería de Valladolid, confirmación, pastos y ganados comunes.

ABSTRACT

The writing, approval and confirmation of municipal ordinances was a common phenomenon in the towns and villages of Castile throughout Modernity. The objective of this work is to make known, on the one hand, part of the delayed process of gestation

and confirmation before the Council of Castile of the Good Governance Ordinances of the place of Besande, inserted in a Royal Decree of Carlos IV of March 13 of 1807 in which the Chancery of Valladolid was asked to report on the chapters of the above mentioned Ordinances; and on the other hand, its content, since in them the most important institutional and economic aspects of the life of this small town are minimally regulated. To this end, the aforementioned Ordinances have been thoroughly analyzed, which are transcribed in the Documentary Appendix included in this work.

KEY WORDS

Ordinances, open council, Council of Castile, Chancery of Valladolid, confirmation, fields and common cattle.

Recibido: 2 de diciembre de 2019.

Aceptado: 22 de enero de 2020.

SUMARIO: I. Planteamiento. II. Proceso de gestación y confirmación de las ordenanzas del lugar de Besande. III. Contenido. IV. Conclusión. V. Apéndice documental: transcripción de las ordenanzas.

I. PLANTEAMIENTO

Este trabajo tiene como finalidad intentar desentrañar parte del proceso de elaboración, aprobación y confirmación de las Ordenanzas del lugar de Besande –lo que nos permita la documentación manejada hallada en los Archivos Histórico Nacional y de la Real Chancillería de Valladolid–, así como dar a conocer el contenido de las mismas. Dicho proceso data de principios del siglo XIX, 1806-1807, cuando aún no se había producido en el ámbito municipal los cambios institucionales que va a traer consigo la Constitución de Cádiz de 1812. Por tanto, como en los siglos anteriores, los dos grandes pilares de la organización concejil castellana seguían siendo el corregidor y los regidores –junto a otros diversos cargos municipales–, a los que hay que sumar los oficios carolinos creados en 1766 en defensa de los intereses de los vecinos pecheros, los diputados del común y los procuradores síndicos personeros.

Igualmente, de manera similar a centurias pasadas, la principal manifestación normativa de los municipios eran las ordenanzas¹, es más, Corral García

¹ Sobre esta cuestión véase con carácter general sin pretender exhaustividad, EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*, Madrid, 1978; LADERO QUESADA, M. Á., y GALÁN PARRA, I., «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», en *Revista de Estudios de la vida local*, XLII, 1983, pp. 85-108; BERNARDO ARES, J. M. de, «Las ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno», en *La Ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, III,

afirma que es «prácticamente la única» desde el siglo xv², convertidos los fueros «en auténticas antiguallas»³. Por consiguiente, el mandato de Juan II en las Cortes de Ocaña de 1423, en respuesta a una de las peticiones formuladas en ellas, de que «todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos sean gobernados segun las ordenanzas y costumbres que tienen de los Alcaldes y Regidores y Oficiales de los tales Concejos»⁴ seguía plenamente vigente en los albores del siglo xix, antes del advenimiento de la Revolución Liberal. En este sentido me parece interesante explicar este caso concreto como prueba de que en la práctica aún seguía viva esa facultad normativa concejil, y también como contribución al incremento del *corpus* municipal normativo formado por las ordenanzas municipales.

Los titulares de esta potestad de ordenanza eran los propios municipios, o los lugares y aldeas bajo su jurisdicción, pero también el rey en el realengo y los señores en la esfera señorial⁵. No obstante, a medida que avanza el tiempo esa potestad va a estar cada vez más limitada por el creciente intervencionismo de esas instancias superiores en la vida municipal, que se manifiesta, como indica el citado Corral, bien de manera previa «con la técnica de la autorización para elaborarlas o modificarlas», bien al final del proceso con la de «la aprobación o confirmación»⁶. Esa potestad de ordenanza puede referirse a la elaboración de unas nuevas, a la reforma de las mismas o a la recopilación de las ya existentes⁷.

En cuanto al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas, muy someramente y siguiendo a Corral⁸ señalamos que en la inmensa mayoría de los supuestos eran las propias ciudades, villas o lugares los que iniciaban el proceso para redactar o reformar unas ordenanzas, jugando un papel importante

Madrid, 1987, pp. 15-38; CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988; ORDUÑA REBOLLO, E., «Las ordenanzas municipales en el siglo XIX y las reunidas por don Juan de la Cierva en 1908», en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, núm. 8, 1988, pp. 161-180; PORRAS ARBOLEDA, P., «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», en *Espacio, Tiempo y Forma*, III, 7, 1994, pp. 49-64; LADERO QUESADA, M. Á., «Las Ordenanzas Locales. Siglos XIII-XVIII», en *En la España Medieval* 21, 1998, pp. 293-337; LADERO QUESADA, M. Á., «Ordenanzas locales en la Corona de Castilla», en *Revista de Historia Jerónimo Zurita* núm. 78-79, 2003-2004, pp. 29-48.

² *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación...*, p. 36. Porras Arboleda indica que «la vitalidad de las ordenanzas, por su adaptación a las realidades que pretendían regular, se manifiesta en la pervivencia de las mismas durante largo tiempo» (*Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas...*, p. 52).

³ LADERO QUESADA, *Las Ordenanzas Locales. Siglos...*, p. 300.

⁴ Novísima Recopilación VII, 3, 1 (también Nueva Recopilación VII, 1, 7).

⁵ Para Ladero Quesada los concejos pertenecientes a un señorío tuvieron menos autonomía para fijar y elaborar sus ordenanzas que los del realengo (*Las Ordenanzas Locales. Siglos...*, p. 302).

⁶ *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación...*, p. 43.

⁷ *Ibid.*, p. 40.

⁸ Véase con detalle en *ibid.*, pp. 48-53; páginas en las que explica con detenimiento las etapas de ese proceso: iniciativa del procedimiento, las comisiones redactoras, los informes, la discusión y aprobación por el Concejo o Regimiento, la definitiva aprobación o confirmación por el Consejo de Castilla y la publicación.

los corregidores a la hora de valorar si era o no conveniente esa elaboración o modificación. Así lo ordenaron expresamente Carlos I y D.^a Juana en las Cortes de Toledo de 1539 en respuesta a la petición número 33, que se incorporó como ley a la Nueva Recopilación y a la Novísima⁹. Después, habitualmente se encargaba la redacción a una comisión o a una persona experta, pudiéndose asesorar en esta tarea con informes de algunos oficiales del concejo o incluso por la opinión de los vecinos –en el caso del señorío el señor solía pedir «informes a sus letrados»–. Posteriormente era necesaria la aprobación por el concejo o regimiento, siendo habitual que en el supuesto de las aldeas se hiciese en concejo abierto. Por último, en el caso de señorío se remitían al señor para su confirmación, y en el del realengo se enviaban, para su posterior confirmación regia¹⁰, al Consejo de Castilla, que fue el organismo que rigió los destinos de las ciudades y villas castellanas desde 1385 hasta su primera desaparición en 1808, decidiendo acerca de casi todas las cuestiones que les afectaban, tanto las más nimias como las más trascendentales.

Por otra parte, desde 1610, la petición de confirmación de dichas ordenanzas se tenía que ver en cualquiera de las Salas de Justicia del mencionado Consejo de Castilla, puesto que desde 1608 este organismo para su trabajo diario se dividió en cuatro Salas, una de Gobierno y tres de Justicia, y, además, esa solicitud debía ser obligatoriamente elevada a consulta con el rey¹¹, que, por tanto, era en última instancia el que decidía sobre la confirmación.

⁹ «Mandamos, que cada y quando que a las Justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buena gobernación, antes y primero reciban información de las partes a quien tocaren, si son útiles y necesarias y convenientes; y la envíen al Nuestro Consejo con las contradicciones que hobiere, y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar o confirmar» (Nueva Recopilación VII, 1, 8 y Novísima Recopilación VII, 3, 2).

¹⁰ A este respecto, Ladero Quesada indica que en las ordenanzas de señorío la confirmación del señor es indispensable (*Las Ordenanzas Locales. Siglos...*, p. 309), mientras que Corral señala que en el caso de las ordenanzas de las aldeas dicha confirmación corresponde a la villa (*Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación...*, p. 46).

¹¹ «D. Felipe III. en Madrid por resol. a cons. del Cons. de 2 de marzo de 1610. Todas las ordenanzas de las ciudades y villas y lugares del Reyno que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en cualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo que se ha venido en el Consejo: las de dentro de la Corte se vean en una de las dichas Salas; y con parecer o sin el se pongan en consulta para la confirmación» (Novísima Recopilación VII, 3, 7). En la Nueva Recopilación se recoge el Auto Acordado que dio origen a la Ley anterior: «Las Ordenanzas de las ciudades, villas, i lugares destos Reynos, de que se pide confirmación en el Consejo, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, i lo mismo sea en las de dentro de la Corte, i con parecer, o sin él, se pongan en consulta para la confirmación. A consulta de 2 de marzo de 1612. Aviéndose consultado si sería bien que los negocios de confirmación de Ordenanzas se vean en Sala de Gobierno, i la forma, en que se han de despachar las providencias tocantes a la dicha confirmación; mandaron que todas las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares del reino, que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo, que se ha tenido en el Consejo; con que las de dentro de la Corte se vean en una de las dichas Salas; i con parecer, o sin él, se pongan en consulta para la confirmación: i así lo proveyeron y mandaron» (Nueva Recopilación IV, 2, 4, Auto XVI).

Además, en 1756 un Auto del Consejo precisó que las ordenanzas se hicieren por los corregidores, con acuerdo de los alcaldes mayores¹², y que después se elevasen a los ayuntamientos «para que con citación del Síndico Procurador general se añadan, ó pongan los reparos que parecieren convenientes», debiendo remitir después el texto a la correspondiente Audiencia territorial para que, oyendo al fiscal, las reenvíen con su informe al Consejo¹³. Posteriormente era el Consejo el que hacía su propuesta al rey para que este las aprobase y confirmase, pues sin la confirmación regia, como afirma Corral, «no pueden entrar en vigor»¹⁴. En último lugar, las ordenanzas se tenían que publicar para que fuesen conocidas por los vecinos de la localidad de que se tratase, subsistiendo todavía en el siglo XVIII el pregón junto a su publicación escrita.

Finalmente, en cuanto al contenido, Corral señala como «materias propias y comunes de las ordenanzas», la policía urbana, la policía rural, la organización y funcionamiento del concejo, abastos y precios, actividad económica y comercial, el patrimonio comunal, obras y servicios municipales y otras materias diversas como la hacienda y las cuentas municipales, la vecindad, fiestas religiosas y profanas, etc.¹⁵. En un sentido parecido, Ladero Quesada hace la siguiente clasificación de las cuestiones que por regla general se recogen en las ordenanzas municipales: organización y funcionamiento del concejo, vecindario, los bienes de propios y las rentas y gastos concejiles, bienes comunales, economía agraria, los marcos de la vida urbana, el abastecimiento y sus condiciones, comercio y mercados urbanos, actividad y ordenanza de los diversos oficios y las reglamentaciones gremiales¹⁶.

II. PROCESO DE GESTACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE LAS ORDENANZAS DEL LUGAR DE BESANDE

Besande es en la actualidad una pequeña localidad castellano-leonesa perteneciente, junto a otras ocho, al municipio de Boca de Huérgano en la provincia de León, en el partido judicial de Cistierna. Esa localidad, situada al norte

¹² Se añadía: «sin que las aldeas tengan precision de hacer ordenanzas particulares», de donde parece deducirse que se limita su potestad de ordenanza.

¹³ Novísima Recopilación VII, 3, 7, referencia 5. De manera muy semejante en el capítulo 65 de la Instrucción para corregidores de 1768.

¹⁴ CORRAL GARCÍA, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación...*, p. 52.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 75-77. Además en pp. 77-120 realiza un estudio particularizado de estas materias en relación con diversas ordenanzas concretas.

¹⁶ LADERO QUESADA, *Las Ordenanzas Locales. Siglos...*, pp. 312-316. Con anterioridad Ladero Quesada y Galán Parra habían presentado un elenco similar de los temas y puntos regulados en las ordenanzas municipales en el que incluyen: la organización y funcionamiento del concejo, el vecindario, los bienes de propios y la fiscalidad concejil, el marco de la vida urbana y la policía urbana, el abastecimiento y sus condiciones, el comercio y mercado urbano, la actividad y ordenanza de los diferentes oficios y la economía agraria (*Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica...*, pp. 103-107).

de dicha provincia casi limítrofe con la de Palencia, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, en 2017 tenía una población de tan solo 21 habitantes, distando 99 kilómetros de León y 171 de Valladolid.

Si nos retrotraemos más de doscientos veinticinco años en el tiempo, la obra de Floridablanca de 1789, *España dividida en Provincias e Intendencias, y subdividida en Partidos, Corregimientos, Alcaldías Mayores, Gobiernos Políticos y Militares, así Realengos como de Órdenes, Abadengo y Señorío*, nos informa de que en la entonces provincia de León, Ponferrada y Asturias se incluía la jurisdicción de la Tierra de la Reyna de la que formaba parte, junto a otras, la villa de Boca de Huérgano, de la que se indicaba que era de señorío gobernada por el marqués de Valverde, figurando a la vez Besande como lugar de la mencionada villa y en el que la justicia ordinaria correspondía al mismo marqués¹⁷. Por su parte, en el *Nomenclator* (ó *Diccionario de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos y despoblados de España, y sus islas adyacentes: con expresión de la provincia, partido y término a que pertenecen, y la clase de justicias que hay en ellas*), publicado en la misma fecha, confirmando los datos anteriores, se decía: «Boca de Huérgano V. S. (villa de señorío). Part. y Prov. de León. Jur. de Tierra de la Reyna. Gob. S. (Gobernador señorío)», y «Besande: L. S. (lugar señorío). Part. y Prov. de León. Jur. de Tierra de la Reyna. A. O. S. (Alcalde ordinario Señorío)»¹⁸. Por tanto, a fines de los años ochenta del siglo XVIII Besande era un lugar de señorío, Señorío de la Tierra de la Reina, cuya titularidad correspondía al marqués de Valverde de la Sierra, que era otra de las localidades pertenecientes a Boca de Huérgano. Este título nobiliario, otorgado por el rey Carlos II a favor de D. Fernando de Tovar y Enríquez de Castilla, señor de la Tierra de la Reina, no se puede confundir con el marquesado de Valverde a secas, que fue creado por Felipe IV para los primogénitos de la casa ducal de Medina Sidonia. En el año en que se publicó la obra de Floridablanca ostentaba el marquesado de Valverde de la Sierra D. Joaquín Félix Antonio de Samaniego y Urbina, IV marqués, que llegó a ser consejero de Estado y mayordomo mayor de los reyes Fernando VII e Isabel II¹⁹.

¹⁷ *España dividida en Provincias e Intendencias, y subdividida en Partidos, Corregimientos, Alcaldías Mayores, Gobiernos Políticos y Militares, así Realengos como de Órdenes, Abadengo y Señorío*, obra formada por las relaciones originales de los respectivos Intendentes del Reyno, a quienes se pidieron de orden de S. M. por el Exmo Sr. Conde de Floridablanca, y su Ministerio de Estado en 22 de marzo de 1785, Imprenta Real, 1789. He consultado la edición recogida en ARTOLA, M., *España dividida en provincias e Intendencias*, Madrid, 2001, vol. 1, p. 435.

¹⁸ *Nomenclator* (ó *Diccionario de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos y despoblados de España, y sus islas adyacentes: con expresión de la provincia, partido y término a que pertenecen, y la clase de justicias que hay en ellas*, formado por las relaciones originales de los Intendentes de las provincias del Reyno, a quienes se pidieron de orden de S. M. por el Exmo Sr. Conde de Floridablanca, y su Ministerio de Estado, en 22 de marzo de 1785, Imprenta Real, 1789. Al igual que en el caso anterior he manejado la edición recogida en ARTOLA, *España dividida...*, vol. 2, pp. 101 y 108.

¹⁹ MAYORALGO Y LODO, J. M. de, y GÓMEZ DE OLEA Y BUSTINZA J., «Los condes de Torrejón», en *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, vol. V. Años 1998-1999, Madrid, 2002, pp. 239-240. Véase sobre el marquesado de Valverde de la Sierra, GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, R., *El Marquesado de Valverde de la Sierra y vizcondado de Villamartín de D. Sancho*, Salamanca, 2017.

Poco después, en los años 1806 y 1807 de los que datan los documentos que damos a conocer, en concreto, la petición de aprobación y confirmación regia de sus Ordenanzas de buen gobierno por parte del lugar de Besande, el citado D. Joaquín Félix de Samaniego, fallecido en 1844, seguía siendo marqués de Valverde de la Sierra, y Besande perteneciendo al Señorío de la Tierra de la Reyna como confirma el *Diccionario Geográfico Universal* de A. Vegas²⁰. Llama la atención que el proceso de aprobación de las Ordenanzas que estudiamos fuera a través del Consejo de Castilla y no por el señor como era habitual en el caso de lugares de señorío, en los que, como sabemos, los titulares de los mismos se encargaban de aprobar y confirmar sus ordenanzas, y de ordenar a sus justicias y concejos que las guardasen y cumplieran. En la documentación conservada en relación con la elaboración de estas Ordenanzas en ningún momento se hace referencia a la intervención del señor, pero tampoco a si Besande era en ese momento de señorío o de realengo. Tampoco resuelve esta cuestión R. Gutiérrez Álvarez, quien indica que los titulares de este Señorío de la Tierra de la Reina, «no disponían del dominio del suelo, propiedad de los vecinos y del concejo» de que se tratase, sino solo de los derechos jurisdiccionales²¹, que perdieron a partir de 1811 cuando comenzó a aplicarse la legislación dirigida a la abolición de los señoríos²².

Los datos contenidos en el *Diccionario* de Madoz de 1846 tampoco nos informan de cómo y cuando se produjo el paso de Besande, y suponemos de todo el municipio de Boca de Huérgano, de la jurisdicción señorial a la regia, aunque sí nos proporciona otras noticias sobre cuestiones no solo geográficas, sino relativas a la población, los medios de producción, los caminos, etc., tanto de Besande²³

²⁰ En concreto, tanto Boca de Huérgano como Besande siguen apareciendo como de señorío. Boca de Huérgano: «Villa de España, en Castilla la Vieja, provincia de León, jurisdicción de Tierra de la Reyna. Es de señorío secular, con gobernador por el señor del pueblo» y Besande: «Lugar de España, en Castilla la Vieja, provincia y partido de León, jurisdicción y tierra de la Reyna. Es de señorío secular con alcaldes ordinarios» (*Diccionario Geográfico Universal, que comprehende la descripción de las cuatro partes del mundo...* por don Antonio Vegas, séptima edición corregida y añadida, tomo I, Madrid, 1806, pp. 333 y 311, respectivamente).

²¹ *El Marquesado de Valverde de la Sierra...*, p. 103. Es más, especifica en la p. 122 que «las fincas de su propiedad en la Tierra de la Reina fueron muy escasas».

²² Por ejemplo, los aprovechamientos de los molinos y pesca (*El Marquesado de Valverde de la Sierra...*, p. 116).

²³ «L. en la prov. y dióc. de Leon (13 leguas), part. jud. de Riaño (3), aud. terr. y c. g. de Valladolid (27), ayunt. de Boca de Huergano (2): SIT. al pie de una pequeña colina; combatido por los vientos del N., O. y S. que le llenan de nieves desde noviembre a mayo, y hacen su CLIMA frio, aunque sano, pues no se conocen otras enfermedades comunes que algunas afecciones pulmonares. Tiene 60 CASAS; la del común que sirve tambien para escuela en los 4 meses en que la hay, a la que asisten unos 60 niños de ambos sexos, y cuyo maestro percibe una modica retribución de sus alumnos; igl. parr. dedicada a la Asunción de Nrta. Sra., y servida por un cura; y hacia la parte N. del l. una ermita con el titulo de San Nicolás, entre la cual y el pueblo se descubren ruinas de una ant. pobl. A la parte S. hay un arbolado de álamo blanco, y en diferentes puntos del term, varias fuentes, entre las que descuella una cuyas aguas son un especifico contra las intermitentes. Confina N. Valverde de la Sierra; E. Otero de Guardo; S. Pegueña, y O. Prioro, el que mas a una leg. de dist. El TERR. participa de monte y llano; fertilizándole algún tanto las aguas de un arroyo que pasa junto a la pobl., y desagua en el r. Alba cerca de Velilla de Guardo. Abunda en montes cubiertos de maderas de construcción y leña. Los CAMINOS, a excepción del de Castilla que

como de la cabeza del municipio, Boca de Huérgano²⁴, integrados en el mencionado año de 1846 en el partido judicial de Riaño; datos que tampoco debían de ser muy diferentes cuarenta años atrás cuando Besande solicitó la citada aprobación y confirmación de sus Ordenanzas.

Por otra parte, no sabemos con certeza si son unas Ordenanzas elaboradas *ex novo*, recogiendo las prácticas que suponemos desde tiempo inmemorial se venían desarrollando en este lugar, o si se trata de una nueva redacción o reelaboración de otras anteriores. Debido a que algunas cuestiones se repiten y otras que deberían ir junto a otros capítulos por la temática que tratan aparecen desperdigadas por el texto, quizá sean consecuencia de la reunión o recopilación de otras anteriormente existentes. Corrobora esta suposición algunas palabras recogidas en uno de los escritos presentados ante la Chancillería de Valladolid en nombre de los regidores, concejo y vecinos del lugar de Besande²⁵.

También llama la atención que en ningún pasaje se contenga referencia alguna a la previa aprobación o confirmación de estas Ordenanzas por parte de la villa de Boca de Huérgano, ya que, como hemos indicado, Besande era simplemente un lugar perteneciente a la jurisdicción de esta villa de Boca, y fue frecuente a lo largo de la Modernidad que las ordenanzas de las aldeas fueran confirmadas por el concejo de la villa o ciudad a que pertenecían. Lo único que sabemos es que el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid pide que el corregidor de la citada villa informe «lo que se le ofrezca y parezca sobre la aprobación de las ordenanzas»²⁶.

En cuanto al proceso concreto de gestación y requerimiento de confirmación seguido hasta llegar a la Real Cédula de Carlos IV de 13 de marzo de 1807 en la que aparecen incorporadas las Ordenanzas de buen gobierno del lugar de

cruza el pueblo, son locales y se hallan en bastante mal estado, particularmente en tiempo lluvioso, recibiendo la Correspondencia de Riaño o de Guardo según de la parte de que viene. PROD.: centeno, trigo que llaman tremesin, alguna cebada, y pocas legumbres y nabos; cria ganado vacuno, lanar y cabrio, caza de liebres, osos y corzos, y pesca de truchas. La IND. se reduce a 2 molinos harineros suficientes para el abasto de los vec. POBL: 48 vec., 200 almas. CONTR. con el ayunt.» (*Diccionario Geografico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Por Pascual Madoz, tomo IV, Madrid, 1846, p. 292).

²⁴ «L. en la prov. y dióc. de Leon, part. jud. de Riaño, aud. terr. y c. g. de Valladolid: es cab. del ayunt. de su nombre, compuesto de los pueblos de Valverde, Besande, Barnedo, Siero, Villafrea, Espejos y el indicado Boca de Huérgano: SIT. junto al riach. *Portilla*, que desagua en el Esla, inmediato a los confines de la prov. de Palencia, y al pie del Puerto de Picones. Tiene una igl. parr. dedicada a San Vicente, servida por un cura y un capellan de patronato particular, siendo el curato de presentacion de S. M. en los 8 meses apostólicos, y del arcedianio de Mayorga en los cuatro ordinarios. Los vestigios de ruinas que se descubren hasta llegar a la igl. y a la conocida y frecuentada ermita de San Tirso, manifiestan haber sido la que nos ocupa una pobl. de las mayores del país. Confina N. Buron y Portilla; E. Siero y Valverde; S. Pedrosa y Riaño, y O. el indicado riach. de Portilla. El terreno es de mediana calidad, fertilizándole en parte las aguas del indicado arroyo que se dijo unirse al Esla: los caminos son locales. PROD.: granos, pastos y ganados, y alguna caza. POBL. de todo el ayunt.: 281 Vec., 1278 alm. CAP. PROD.: 2.267,772 rs. IMP.: 117,427. CONTR.: 22, 428 rs. 6 mrs.» (*Ibid.*, tomo IV, p. 366).

²⁵ En concreto, se indica: «mis partes arreglaron barrios capítulos de ordenanza para la mejor dirección gobierno y utilidad de el Pueblo...» (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en lo sucesivo ACHV), Secretaría del Acuerdo, Caja 87, 3, s.f.

²⁶ ACHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 87, 3, s.f.

Besande²⁷, fue el siguiente: el 10 de diciembre de 1806 se había presentado ante el Consejo de Castilla por Tomás García Prieto, en nombre de los regidores, concejo y vecinos del lugar de Besande, jurisdicción de Boca de Huérgano, la petición de confirmación de las Ordenanzas que iban insertas, tal y como se había acordado reunidos los vecinos y concejo en Junta de Concejo el 22 de octubre de 1806²⁸. A continuación también se solicitaba al monarca, como igualmente se había acordado en la citada Junta, que se le concediese permiso para aumentar la extensión de la dehesa Boyal, en la que se mantenía el ganado de labor, incorporando a ella otros términos del concejo. Los argumentos que se esgrimían para ello era que cada vecino solo estaba autorizado a tener una pareja de bueyes para labrar las tierras, pero debido a que Besande era obligada cuando había escasez de nieve en Castilla²⁹ a conducir a la ciudad de Valladolid la que necesitaba y también a llevar la sal para el Real Alfolí del lugar de Pedrosa, lo que ocurría a los vecinos era que

«empleados en aquellos portes no les quedan Bueyes para cultivar las tierras, y por consiguiente sus familias perecen y el Pueblo va en decadencia por la falta de labranzas para cultivar el terreno en que libran principalmente su subsistencia»³⁰.

Por esta razón acordaron que cada vecino pudiera tener hasta dos parejas de bueyes, por lo que para su manutención, «sabedores de la cortedad de la Boyería», era imprescindible darle la mayor extensión que solicitaban³¹.

La tramitación no se demoró demasiado en el tiempo, puesto que el Consejo, vista la documentación presentada y «lo que expuso el mi Fiscal», acordó en Decreto de 18 de febrero de 1807 que se expidiera una Real Cédula dirigida a la Chancillería de Valladolid en la que se ordenaba al Presidente, Regente y Oidores de la misma que informase al citado órgano colegiado

«lo que se os ofreciere y pareciere sobre cada uno de los capítulos contenidos en las Ordenanzas municipales que quedan insertas formadas y presentadas por el citado Lugar de Besande»³².

²⁷ Este documento está recogido en los ff. 520r-528r del Libro 1470 de la Sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional (en lo sucesivo AHN).

²⁸ En concreto, se pedía al monarca «se sirva aprobarlas y confirmarlas en todo y por todo, librando con su inserción el despacho correspondiente para su ejecución y cumplimiento en justicia» (AHN, Consejos, Libro 1470, f. 520r).

²⁹ Tal y como informaban la nieve casi nunca faltaba en Besande: «Que este pueblo se halla en un País el mas frío e intransitable del Reyno, en que la Nieve es tan abundante que por espacio de quatro meses cada año esta cerrado el campo» (AHN, Consejos, Libro 1470, fol. 520v). Madoz lo confirma años después en su *Diccionario* al señalar que este lugar estaba situado «al pie de una pequeña colina; combatido por los vientos del N., O. y S. que le llenan de nieves desde noviembre a mayo» (*Diccionario Geografico-Estadistico-Historico...*, tomo IV, p. 292).

³⁰ AHN, Consejos, Libro 1470, ff. 520v-521r.

³¹ AHN, Consejos, Libro 1470, f. 521r.

³² AHN, Consejos, Libro 1470, f. 528r.

Esta Real Cédula, como ya hemos mencionado, tiene fecha de 13 de marzo de 1807. También conocemos algunos datos de la tramitación de esta Cédula en la Chancillería y Audiencia de Valladolid. En concreto, en el Acuerdo General de 20 de marzo de 1807, por tanto de manera inmediata, acordaron los señores Presidente, Regente y Oidores de esta Chancillería que para su cumplimiento se pasase al informe del fiscal, el cual, también con celeridad, el 28 de marzo de 1807, presentó informe favorable a la confirmación de estas Ordenanzas³³. Posteriormente, visto este informe, en el Acuerdo General de 14 de mayo de 1807 acordaron, como ya hemos indicado, que

«El corregidor de la villa de Boca de Hurgano ala mas posible vrebidad informe lo que se le ofrezca y parezca sobre la aprobación delas ordenanzas y cada uno de sus capítulos que solicitan los regidores Concejo y vecinos del lugar de Besande insertas en la real cedula de S. M».³⁴.

A este respecto, el representante del lugar de Besande ante la Chancillería informó que el citado corregidor había cesado en su empleo, por lo que, para evitar dilaciones innecesarias, pedía que el despacho de este asunto se entendiese con el regidor decano de la villa de Boca de Huérgano «en quien con el motivo expresado a recaído la jurisdicción», siendo aceptada esta petición por el Presidente, Regente y Oidores de esta Chancillería el 28 de mayo de 1807³⁵.

Este es el momento en que acaba la información de la que disponemos. Se supone que una vez recibidos los informes pertinentes de ese regidor decano, si eran favorables se remitiría el Real Acuerdo al Consejo de Castilla, donde se elaboraría la consulta y se elevaría al monarca para que resolviese confirmar o no estas Ordenanzas.

III. CONTENIDO

En relación a su contenido, regulan mínimamente los aspectos institucionales y económicos más importantes de la vida de esta pequeña localidad, lo que nos permite conocer que estaba todavía organizada en concejo abierto (Junta de Concejo), al que acudían todos los vecinos avisados por el tañer de

³³ El texto del informe es el siguiente: «No encuentra el fiscal de S. M. en todas estas ordenanzas reparo sustancial que impida su aprobación. Ellas se dirijen ala conservación pasto y aumento de los ganados y ninguno mejor que los mismos ynteritados saven y conozen sus verdaderas utilidades, tienen [...] los terrenos la experiencia les enseña en que tiempos pueden principiar los aprovechamientos comunes y han calculado hasta qué numero de reses podrán tener y criar cada vecino. En una palabra los [...] del Pan son los mejores calculadores y a quiénes prácticamente en materia de labranzas y Cria de ganados saben lo que les trae perjuicio o utilidad. El Real Acuerdo podrá si lo tiene por conveniente informar para que se aprueben estas ordenanzas. Valladolid marzo veintiocho de 1807» (ACHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 87, 3, s.f.).

³⁴ ACHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 87, 3, s.f.

³⁵ ACHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 87, 3, s.f.

las campanas³⁶, y que allí adoptaban los acuerdos necesarios para el buen gobierno de su localidad, sin que pudiesen decir en las reuniones «palabras dolosas»³⁷, multando también al vecino que causare enemistad con los concejos comarcanos. Respecto a los oficiales, se habla de regidores, un procurador y otros diversos que serían nombrados cada año por los vecinos en la citada Junta de Concejo, siendo cargos obligatorios sin que se pudiesen excusar los nombrados de su desempeño. También se hace mención a la obligación de los oficiales entrantes de tomar cuentas a los salientes para determinar si había alcances que tenían que satisfacer estos últimos. Igualmente se contienen unas escasas referencias a cuestiones de policía urbana, como algunas prevenciones sobre las *perguas* y hornos de los vecinos para evitar incendios o acerca de la prohibición de lavar la ropa en determinados tramos del río o en el arroyo por el peligro de contagios de enfermedades. Tampoco faltan normas específicas para el supuesto de que se avecindaren en este lugar otras personas, exigiéndoles, salvo que fueran hijos de otros vecinos, el pago de una cantidad de dinero, debido a que se beneficiarían de la posibilidad de usar algunos servicios de ese lugar como la fragua. Mínimas referencias a la hacienda concejil, que debía ser paupérrima, únicamente el pago de rentas al concejo por puertos.

Desde el punto de vista de la vida económica del lugar de Besande, estas Ordenanzas se refieren principalmente a cuestiones relacionadas con el ganado común de todo el vecindario (vacuno, ovejas, cerdos, yeguar, etc.), por ejemplo, para organizar su custodia, las *vecerías*³⁸, o con el que se encontraba en cabaña. Asimismo los pastos son objeto de interés en estas Ordenanzas, por ejemplo, la dehesa boyal, corta de los prados, siega de la hierba, rompimiento de los citados prados, etc. De todo ello deducimos que la ganadera era la actividad fundamental para el desarrollo económico de la villa y para el sustento y abastecimiento de la población. Por el contrario, resulta llamativa la falta de mención a los *panes* y a cualquier otra actividad agrícola, excepto algún capítulo en el que se habla del cultivo de nabos y arvejos o del abono con estiércol de las tierras de labranza, aunque Madoz cuarenta años después

³⁶ Se describe en las Ordenanzas de Canseco, otro pueblo de la montaña leonesa, aunque más occidental, cómo se juntaban los vecinos en Junta de Concejo: «Es costumbre en este lugar que siempre y cuando dicho Regidor que ahora es, y por tiempo fuere, haya de juntar el concejo; a este fin a de picar la campana tres veces, y dar una vuelta alrededor de la iglesia, mirando a un lado y a otro si vienen los vecinos: y éstos, estando en el lugar, luego que oigan la campana, deben acudir al sitio acostumbrado, y con el primero que llegue, si hubiesen acudido algunos vecinos, o no habiendo mas que uno, con él, vaya a buscar los que falten, y deben de pena una *hazumbre* de vino» (LÓPEZ MORÁN, E., «Derecho consuetudinario de España. VIII. León», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 91, 1897, pp. 62-63).

³⁷ Este mandato no era tan inusual, ya que, por ejemplo, en las citadas Ordenanzas de Canseco se indicaba: «Otrosí, acordamos y ordenamos que ningún vecino puede llevar palo al concejo ni otra arma ninguna, pena de media cántara de vino. Otrosí, cualquiera persona, o vecino, o mozo que en concejo dijere alguna cualquiera *descortesía*, debe de pena media cántara de vino» (*ibid.*, p. 63).

³⁸ El *Diccionario de la Lengua española* nos remite al término *vecera*, que define como «manada de ganados, por lo común porcuno, perteneciente a un vecindario».

en su *Diccionario* nos informa de que en sus tierras se cultivaba «centeno, trigo que llaman tremesin, alguna cebada, y pocas legumbres y nabos»³⁹. Tampoco se hace alusión apenas a la corta y tala de los árboles y a la conservación de montes, a pesar de que el citado Madoz también aludía a que su terreno «abunda en montes cubiertos de maderas de construcción y leña»⁴⁰. Además, en la mayoría de los capítulos se fijaban las multas pecuniarias que debían satisfacer los infractores de las reglas impuestas en beneficio del concejo. Llama la atención que estas penas siempre se destinen a reparar los caminos, cuyo arreglo y mantenimiento debía de ser muy gravoso⁴¹, y no a otras necesidades del lugar.

IV. CONCLUSIÓN

Todos los datos conocidos del proceso de elaboración y posterior petición de aprobación y confirmación de estas Ordenanzas confirman que se realiza ante el Consejo de Castilla y la Chancillería de Valladolid, sin que halla noticia alguna que sugiera la intervención en este proceso del señor. También constatamos que se pedía la confirmación al Consejo de Castilla, a pesar de ser un lugar sujeto a la jurisdicción de Boca de Huérgano, quedando reducida la intervención de esta a que su corregidor, en este caso el regidor decano puesto que el citado corregidor había cesado en su empleo, diese, a petición del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid, los informes pertinentes acerca de la conveniencia de aprobación o no de estas Ordenanzas y sobre cada uno de sus capítulos. Por otra parte, la iniciativa corresponde a todos los vecinos del lugar de Besande reunidos en Junta de Concejo, es decir, aprobada en concejo abierto.

De su contenido antes expuesto podemos deducir que trata de un lugar con una organización institucional muy sencilla y una economía de mera subsistencia. La citada organización institucional queda reducida a una Junta de Concejo a la que deben acudir los vecinos a campana tañida, y a unos oficiales –habla de regidores, procurador y otros– nombrados por los mismo vecinos en esa Junta. Por tanto, no se hace mención a la intervención en esa designación de un posible titular del señorío del que dependiese la villa ni de la del monarca. Además, se ponen límites a la acogida de nuevos vecinos exigiéndole pagar una cantidad de dinero por el hecho de que se iban a beneficiar del disfrute de servicios que se habían pagado con mucho esfuerzo por los vecinos y sus antecesores.

Por lo que se refiere a su economía, en estas Ordenanzas se intenta buscar solución a las graves dificultades económicas por las que atravesaba este lugar,

³⁹ *Diccionario Geografico-Estadístico-Histórico...*, tomo IV, p. 292.

⁴⁰ *Ibid.*, tomo IV, p. 292.

⁴¹ Ya indicaba Madoz que los caminos «a excepción del de Castilla que cruza el pueblo, son locales y se hallan en bastante mal estado, particularmente en tiempo lluvioso» (*ibid.*, tomo IV, p. 292).

que estaba perdiendo mucha población, quedándose sus habitantes prácticamente sin recursos para poder vivir. La causa era que al estar Besande obligada a proveer de nieve a la ciudad de Valladolid y de sal para el Real Alfolí del lugar de Pedrosa, todos los bueyes y vacas se empleaban buena parte del año en este transporte, por lo que no había suficientes animales para la labranza de los vecinos, que parece subsistían con una rudimentarias actividades ganaderas, que son las más reguladas en estas Ordenanzas. La solución propuesta para incrementar las actividades agrícolas era, por un lado, que cada vecino pudiese tener dos parejas de bueyes y, por otro, incrementar la dehesa boyal, los pastos comunes, para que esos animales pudiesen alimentarse sin dificultad. Por lo demás, como ya he indicado, se regulan cuestiones que son propias del contenido de cualquier ordenanza de este tipo como policía urbana, bienes comunales y sus aprovechamientos, multas a los vecinos, etc.

V. APÉNDICE DOCUMENTAL: TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS

Estas Ordenanzas presentadas a confirmación por el lugar de Besande están completas y compuestas por una sucesión de 44 capítulos⁴², teniendo cada uno de ellos un encabezamiento con un breve título que resume su contenido. Por tanto, no son muy extensas en relación con las conocidas de otras localidades, pero seguramente proporcionadas al escaso número de habitantes de este lugar⁴³.

Salvo algún vocablo concreto que aparece muy borroso, son legibles. Su redacción es muy parca y poco cuidada, de tal manera que en numerosas ocasiones de su lectura parece deducirse que faltan palabras, por lo que hay que presuponerlas para encontrar sentido al capítulo o a un párrafo determinado de alguno de ellos. Son unas Ordenanzas deslavazadas, sin orden claro en cuanto a los asuntos que tratan, por lo que se puede decir que carecen de una ordenación sistemática. Así, algunas cuestiones concretas con frecuencia aparecen desperdigadas a lo largo de todo el *corpus* sin unidad y hay otros temas que se repiten en varias ocasiones, lo cual nos hace pensar, como ya hemos planteado con anterioridad, que quizá estas Ordenanzas en buena medida, como sucede en muchas ocasiones, son el resultado de haber reunido o recopilado otras antiguas ya existentes.

Para la edición de estas Ordenanzas, la transcripción se ha hecho respetando, tanto ortográfica como gramaticalmente, el texto original. Además, se colocan corchetes en el caso de palabras que están borradas o son ilegibles. Las abreviaturas están desarrolladas en su totalidad, apareciendo en cursiva las

⁴² En realidad son 43 puesto que hay una equivocación en la numeración, saltando del capítulo 15.º al 17.º

⁴³ Según Madoz tenía 48 vecinos en 1846 (*Diccionario Geografico-Estadistico...*, tomo IV, p. 292).

letras que faltan. El inicio de cada folio se señala con // y el número de folio correspondiente.

Ordenanzas de buen gobierno del Lugar de Besande insertas en una Real Cédula del Rey Carlos IV el 13 de marzo de mil ochocientos siete dirigida al Presidente, Regente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, con la petición de que informaran al Consejo de Castilla sobre el contenido de los Capítulos de dichas Ordenanzas remitidas a ese Consejo por el citado Lugar de Besande para su aprobación y confirmación:

// 520r El Rey: Presidente, Regente y Oidores de mi Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid; Sved, que a nombre de los Regidores, concejo y vecinos del Lugar de Besande, se presentó al mi Consejo en diez de Diciembre del año próximo pasado, el pedimento que su tenor, y el de las Ordenanzas municipales acompañadas con el, es el siguiente.

Muy Poderoso Señor: Tomas García Prieto en nombre de los Regidores, Concejo y Vecinos del Lugar de Besande, Jurisdicción de Boca de Huérgano, de quienes presento poder en debida forma, ante Vuestra Alteza, como mejor proceda digo: Que mi parte teniendo presente lo dispuesto por las leyes, autos y providencias del Consejo ha formado para la mejor dirección y gobierno de aquel pueblo y su prosperidad las ordenanzas que con la debida solemnidad presento y juro; y para que tengan su puntual y exacto cumplimiento todos su capítulos= A Vuestra Alteza suplico se sirva aprobarlas y confirmarlas en todo y por todo, librando con su inserción el despacho correspondiente para su ejecución y cumplimiento: es justicia que pido. Tomas García Prieto.

// 520v En el Lugar de Besande, jurisdicción de la villa de Boca de Huérgano, y uno de los pueblos de que se compone la Tierra de la Reyna, a veinte y dos de octubre de mil ochocientos y seis, juntos los Regidores, concejo y Vecinos como lo tienen de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes a las dos Magestades, bien y utilidad de su común dijeron. Que este pueblo se halla en un país el mas frío e intransitable del Reyno, en que la nieve es tan abundante que por espacio de quatro meses cada año está cerrado el campo, e interceptada toda comunicación, y en los ocho restantes se les obliga algunos años y quando hay escasez de nieve en Castilla a conducir la que necesita la ciudad de Valladolid; también la sal para el Real Alfolí del Lugar de Pedrosa, y esto no les exime de las demás contribuciones del real servicio: Que por uno de los capítulos de ordenanza se le prohíbe tener más que una pareja de bueyes o de bacas de que se sigue que empleados en aquellos portes no les quedan bueyes para cultivar las tierras, y por consiguiente sus familias perecen y el pueblo va en decadencia por la // 521r falta de labranzas para cultivar el terreno en que libran principalmente su subsistencia; y en consideración a todos estos perjuicios reconocen la necesidad que tienen de no abandonar el terreno y cultivarle para exigir de çel todos los frutos de que es susceptible, acordaron uniformemente que cada vecino pueda tener hasta dos parejas, y que para su manutención bien inteligenciados de la cortedad de la boyería será conducente darla mas extensión uniendo el término de Rollo y Solanas al fin expresados, cuyo acuerdo se unirá a las ordenanzas de este pueblo con que se rige y gobierna, y con testimonio de ellas se acudirá a Su Majestad [que Dios guarde] para que como amante de la agricultura y felicidad de sus

vasallos se sirva confirmarlo y concederles su Real permiso para que sin incurrir en pena puedan aumentar la Boyería e incorporar el término de Rollo y Solanas; así lo acordaron y firmaron los que supieron, de que yo el Esscribano doy fee.

Ordenanzas con que se rige y gobierna el Lugar de Besande.

Capítulo 1.º Junta de Concejo.

Primeramente ordenamos y mandamos que cada y quando que se toque a concejo todos los vecinos del dicho Lugar de Besande sean tenidos y obligados de venir a la Junta de Concejo en tocando la // 521v campana la tercera vez [so] pena de dos reales para el dicho Concejo excepto si estuviere de la Peña de [...] arriba que vuelva a concejo, y si no, no, y de la Peña Amarilla y de los cuetos de la Hoz y el Prado de Valde las fuentes, que si de estos sitios los coje el repique de la campana, sean obligados a volver a concejo.

Capítulo 2.º Que no se hablen palabras dolosas.

Otrosí ordenamos y mandamos que ningún vecino de la dicha Junta de Concejo sea dado de decir palabra vedadas⁴⁴ a otro pena [so] de quatro reales para reparos de caminos y el derecho quede a la Justicia según fueran las palabras.

Capítulo 3.º Que no se revuelvan los Concejos comarcanos.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualesquiera que sea causa de enquiarnos⁴⁵ con los Concejos comarcanos como son Prioro, Caminayo, Valverde, Velilla y Siero que page de pena doce reales para los reparos de caminos.

Capítulo 4.º Cortar maderas.

Otrosí mandamos que ningún vecino sea osado de cortar madera en monte ninguno no siendo con la licencia de Justicia y el dicho concejo, so pena de mil maravedís por cada pie para los reparos de caminos.

// f. 522r Capítulo 5.º Criado del Concejo.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando que se pusiere criado en el dicho Concejo para sacar prendas y otras cosas que ocurran, que después de aceptado el dicho oficio no sea osado de dejar a su muger por teniente ni a otra ninguna en las ausencias que se le ocurran si no a otro vecino del dicho Lugar de Besande que dé quenta y razón de dicho oficio, so pena del daño que se pueda originar en el dicho oficio.

⁴⁴ *Sic.*

⁴⁵ *Sic.*

Capítulo 6.º Nombramiento de oficiales.

Otrosí ordenamos y mandamos que en cada un año cada y quando que en Junta de Concejo se eligieren y nombraren Regidores, Procuradores y otros oficiales de dicho Concejos, los tales oficiales así elegidos y nombrados acepten y sean obligados a aceptar dichos oficios en que fueren nombrados sin escusa ninguna, [so] pena de veinte reales para reparo de caminos, y sin perjuicio del derecho que asista.

Capítulo 7.º Que tomen cuentas.

Otrosí ordenamos y mandamos que en cada un año que cumplieren los oficiales de Concejo cumpliendo su tiempo los otros oficiales que entraren sean obligados de los tomar cuentas de sus oficios de cargo y descargo, haciendo final alcance, el cual alcance se ejecute y se pida ejecución a la Justicia ordinaria, por manera que el dicho Concejo no sea damnificado ni engañado a los suso dichos so pena // 522v de mil maravedís para los reparos de caminos y demás que sea tenido y obligado de pagar de sus propios bienes al dicho Concejo el alcance o alcances o aquello que pareciere deber los tales oficiales al dicho Concejo.

Capítulo 8.º De ganado obejuno.

Otrosí ordenamos y mandamos que si algún vecino saliere y quisiera parte revanigo⁴⁶ de Ganado Obejuno haya de tener sesenta reses, y sea obligado a tener mastín para el peligro de los lobos, con la pena de dos maravedís para el dicho reparo de caminos.

Capítulo 9.º Que se visiten ornos y perguas.

Yten otrosí ordenamos y mandamos por quatro veces en cada un año de tres en tres meses los Procuradores y Regidores de dicho Lugar sean tenidos y obligados a visitar Perguas y Hornos de cada un vecino, y el que hallaren peligro manden al tal dueño donde hubiere el peligro lo quite y remedie dentro del tercero día, [so] pena de mil maravedís para reparos de caminos; y pasado dicho término si el tal dueño no remediase los dichos hornos y perguas los tales oficiales se los puedan derrotar en tierra en tal manera que no puedan encender el dicho horno ni atizar debajo de tal pergua por cortar los peligros que hay en el dicho nuestro concejo por ser el techo de paja.

Capítulo 10.º Que se cumpla con lo de arriba.

Otrosí mandamos y ordenamos que los tales oficiales tengan cargo de guardar y cumplir lo sobre dicho del // f. 523r capítulo que antecede, [so] pena de trescientos maravedís para el dicho concejo.

⁴⁶ *Sic.*

Capítulo 11.º Veces⁴⁷ del ganado salgan a tiempo.

Otrosí ordenamos y mandamos que todos los vecinos de dicho Lugar guarden sus vecerías y salgan a ellas a tiempo debido según costumbre para que den cuenta y recaudo cada uno de su vecería [so] pena de quatro reales para lo insinuado, y del daño que se siguiese en la tal vecería; y declaramos que si acaesciere que si algún vecino le tocare dos vecerías en un día, puedan hechar la una delante, y el vecino que siguiese sea obligado a tomarla.

Capítulo 12.º Novillos [...]

Otrosí ordenamos y mandamos que cada uno que tuviere novillos para vacas que se hayan de capar, que vayan los Regidores y Procuradores de dicho Concejo a las cavañas de donde estuvieren los dichos novillos, y que de allí tomen los que vieren que cumplen y son necesarios para la cavaña de las vacas del dicho Concejo; y si alguno caparen mayor que fuere necesario para dicha cabaña que pague de pena quarenta reales para dicha refacción por cada un novillo que caparen antes de la edad de tres años, y después de señalado el tal novillo o novillos por los oficiales del dicho Concejo ninguno sea dado de los capar sin licencia del dicho Concejo.

Capítulo 13.º De los becerros.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquiera que tenga becerros que para el día trece de junio salgan a la cabaña teniendo el tiempo que es regular // f. 523v de un año, o en que tengan algo menos siempre que sea de la añada, que todos vayan a la cabaña para el dicho día a no ser que alguno que no sea para poder hir a la dicha cabaña que en tal caso será visto por los oficiales.

Capítulo 14.º De los veceros para las becerías.

Otrosí ordenamos y mandamos que para guarda del ganado con el dicho vaquero a donde cupiere la vez del tal vaquero el tal dueño sea obligado a darle vecero para guardar las Vacas que sean suficientes visto por los oficiales, y que el tal vecero salga a tiempo a las vecerías [so] pena de cien maravedís para dicho reparo, y si sucediere daño en el tal ganado el vecero no esté corresponsable a los daños, y sea todo a costa del pastor añal lo mismo vacuno que obejuno.

Capítulo 15.º De cerdos.

Ordenamos y mandamos que qualesquiera que tenga cerdos guarde por ellos de dos meses en adelante siempre que se le vean fuera de casa sea obligado a contribuir en la vecería; y si el pastor a quien toque la vecería no da cuenta de ella sea a su costa todos los daños que se siguieren en la tal vecería.

⁴⁷ Sic.

Capítulo 17.^{o48}. De sementales.

Otrosí ordenamos y mandamos que para la [...] del ganado lanar y cabrío en cada un año // f. 524r haya para cada treinta ovejas un semental, y estos sean vistos por hombres según estilo y costumbre.

Capítulo 18.^o Corto de prados.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando que los regidores con acuerdo del Concejo se adbitrare de cortar los Prados que en el día que se corten a otro alante salgan todos los ganados fuera de él a excepción del ganado lanar si es conveniente que esté algún día mas, [so] pena de mil maravedís para el dicho reparo.

Capítulo 19.^o Rentas del Concejo.

Otrosí ordenamos y mandamos y mandamos⁴⁹ que cada y quando de aquí adelante algunas personas hubieren de dar dineros así de rentas de puertos y otras cosas al dicho Concejo, que los tales dineros se den a los Regidores que fueren, y si los tales Regidores no fueren personas tan suficientes para lo recibir, en tal caso se nombren dos personas por el concejo para lo recibir y dar cuenta de ello.

Capítulo 20.^o De mesegueros.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualesquiera que traiga prenda de ganado forastero dentro de los términos de este lugar, sea guarda o no lo sea, en cotos o fuera de ellos, se le haya de dar al prendador seis reales, y además el derecho que quede al Concejo.

Capítulo 21.^o Atravesar prados.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de travesar con carros ningún prado segado o por segar sin abrir// f. 524r le con guadaña o rasero, con bueyes ni carros so pena de quatrocientos maravedís para los dichos reparos.

Capítulo 22.^o Cabezadas de prados.

Otrosí ordenamos y mandamos que para el día primero de abril de cada un año tengan hechas las cabezadas o cuernagor de prados y tierras, [so] pena de seiscientos maravedís para los dichos reparos.

⁴⁸ Se salta el capítulo 16, pasando, por tanto, del 15 al 17.

⁴⁹ Repetido en el original

Capítulo 23.º Prendas.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de negar la prenda al criado de Concejo siendo mandado por los Regidores pena de quinientos reales para los dichos reparos.

Capítulo 24.º De labranzas.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualesquiera vecino pueda traer dos labranzas en las deesas voyales, no las traiendo superfluamente, y declaramos que en tiempo de sementera para el San Miguel pueda entrar cualquiera vecino en las derrotas por quatro días un par de reses para ayuda de echar el estiércol a la labranza. Y esto sea a disposición del Regimiento el día que hayan de entrar; y si se verificase entrar algún día más de lo permitido pague de pena por cada un día que entren en la deesa boyal treinta y quatro maravedís.

Capítulo 25.º Del ganado vacuno y de toda especie que haya de tener cada vecino.

Item ordenamos y mandamos, que en atención a lo limitado del terreno, y el país tan inclemente, ningún vecino pueda tener ni traer en los pastos comunes más ganados que los que se puedan mantener en el invierno para impedir por este medio el que alguno entretanto ganado de verano que asole los pastos, y por consiguiente arruine lo demás del pueblo, y esto // f. 525r mismo declaramos debe entenderse para con el ganado lanar y cabrío; que el ganado cerril vacuno ande todo incorporado a cabañas con su vaquero, y lo yeguar todo junto en becería arreglado por donde ande el ganado cerril de cabaña; y el ganado lanar y cabrío ande junto en una becería con su pastor, excepto aquel que tenga las reses que se declaran en el capítulo de estas ordenanzas.

Capítulo 26.º Declaración del capítulo que antecede.

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando que los Rexidores adbitraren de mudar unas becerías, y otras, así labranzas, como cabaña yeguar, lanar de unos pastos a otros estén obligados todos los pastores a obedecer [so] pena de mil maravedís al *desovdte* por cada un día que excediere. Y declaramos que en quanto al ganado yeguar tenga un pastor fuera del pastor de cabaña, y en tiempo de verano duerman en la majada de la cabaña, excepto tres meses que son junio, julio y agosto por el daño que puedan hacer en los frutos en estos meses, que en estos meses vengan a dormir para el Lugar con las vacas paridas.

Capítulo 27.º Cerrar las cerraduras.

Item otrosí ordenamos y mandamos que en cada un año los Regidores y Procuradores vayan cada semana una vez a ver las cerraduras que no estuvieren cerradas, lo qual hagan y cumplan, y la que hallaren abierta la puedan multar por la primera vez ocho maravedís, y de allí arriba no la cerrando les puedan multar los Rexidores a su arbitrio, y además pagar el daño que por la tal cerradura se hiciere.

// f. 525v Capítulo 28.º De la siembre de navos y arbejos.

Ordenamos y mandamos que los vecinos que siembran nabos y arbejos se guarden desde el día que se siembren o quando el Reximiento adbitrare; y se declara que si alguno fuera a los nabos y arbejos agenos pague de pena por cada vez trescientos maravedís para reparos de caminos, y además el derecho que quede al amo de quien se haga el mal.

Capítulo 29.º De segar yerba.

Ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de segar ningún prado de siego hasta que no sea visto por hombres nombrados por el concejo, y estos lo vean. Si algunos que son mas segueros les puedan dar dos o tres días antes que los otros, [so] pena que el que escediere sin ser visto de los hombres dichos dé seiscientos maravedís para los dichos reparos. Así mismo se declara que los valles como son la serna Badinueba, el Campo grande, y de las Peñas para arriba, incluso la Congosta, que estos se den quatro días antes que las Vegas.

Capítulo 30.º De las majadas.

Ytem ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de cortar madera en la majada de la Mata de Badinueba, de los Bueyes y Valde ompadre, [so] pena de mil maravedís por cada pie, esto es de pena, y además // f. 526r lo que adbitrare el común, y siendo escobas paguen por cada carro los dichos mil maravedís para los dichos reparos, y además la majada de las Matillas con las mismas penas.

Capítulo 31.º De la custodia de puercos.

Otro si ordenamos y mandamos que todos los vecinos que tengan puercos no sean osados de dejarles salir en el mes de agosto por el daño que puedan hacer por ser tiempo de Heras, y estarse recogido el grano, [so] pena de que el que contrabiniere este capítulo se le exigirán mil maravedís de multa por cada vez que se le coja.

Capítulo 32.º De los puestos y prados.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de romper ningún puesto o [...], ni presa de los prados del dicho Concejo o de particulares, pena de mil maravedís y además que a su costa le vuelba a refaccionar.

Capítulo 33.º De segar los prados.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualquiera que no tuviere segado ni metido su yerba hasta el día primero de agosto de cada un año, y que no lo teniendo segado ni recogido para dicho día lo haya perdido, y aunque los ganados se lo coman no lo pueda pedir en Juicio excepto si estubiere enfermo que no lo haya podido segar.

Capítulo 34.º De pedir danos.

Otrosí mandamos y ordenamos que ningun vecino pueda pedir daños pasado el día de Nuestra Señora de septiembre en sus frutos de todas especies, ni menos guardarlo, y hasta aquel día esté obligado el Procurador y guardas a pagar el daño que se hiciere según lo que deve cada uno en lo que este a su cargo.

Capítulo 35.º De lo que debe guardar el Procurador meseguero.

Otrosí mandamos y ordenamos que el Procurador meseguero esté obligado // f. 526v a guardar según costumbre hasta aquí de dar cuenta de todos los frutos que haya de prados y panes desde los Cotillos hasta los Pinos, y de los de tanvilla, tanto de frutos, como de pastos, y pague todos los daños no dando dañadores y de los castigos que este haga lleve de derechos la tercera parte.

Capítulo 36.º Quien traiga ganado de fuera.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualesquiera que tragese ganado de fuera y los tuviere seis días, dentro de los seis días estando la corrida acerca de la casa, guarde por ello pena de cien maravedís, y demás guarde para ello, y el que tragese el tal ganado así vacuno como obejuno, lo de a ver al Reximiento dentro de un día por el contagio que pueda hacer, pena del que no lo hiciere de quatrocientos maravedís.

Capítulo 37.º Salidas de la Yerba.

Ytem ordenamos y mandamos que toda la yerba de la Vega Acedores, la del Aya, la Vega nueva y la Pongada, el Polvoredado y Arenal salga al camino Real; y lo de la Vega Quemada, la Requejada, la Vega Caminayo y dende allí arriba lo que mira por aquella parte salga por el camino de concejo que tiene al puente, y Recuenco tiene salida por la Pradilla entre los Linares por ser camino de concejo excepto los que están del cuernago hacia el río que pasen del camino real por la pasadera.

Capítulo 38.º De romper cotos boyales.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de romper ninguna boria que esté cotada por el dicho concejo hasta que el concejo lo derrote, [so] pena del que lo hiciere dé quinientos maravedís para cada vez que lo hiciere para lo dicho.

Capítulo 39.º Que ninguno traiga ganado aparte.

Otrosí ordenamos y mandamos que qualesquiera vecino no pueda traer ninguna res fuera de vecería dándolas de // f. 527 pacer [so] pena de trescientos maravedís por cada vez, siendo entre panes sea doble la pena, a no ser que sea en prados propios en tiempo de primavera por estar escasa la yerba que se recoge.

Capítulo 40.º De buen gobierno.

Otrosí ordenamos y mandamos que además de todo lo relacionado hasta aquí nos convenimos con los autos de buen gobierno que den los Rexidores y las costumbres antiguas que se hayan observado hasta aquí que sean conducentes para la buena armonía de todos los vecinos.

Capítulo 41.º Que puedan [...] res de unos vecinos a otros.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualesquiera vecino que careciere de labranza para el cultivo de sus tierras y algun vecino se la diere aunque sea de las de cabaña la pueda hechar a las deesas boyales, esto es los días que la trabajase; y si se verifica algún día no la trabajar estando en la desesa boyal pague por cada un día diez y siete maravedís y el dueño de la tal res quede obligado a contribuir al vaquero.

Capítulo 42.º De labar ropa y otras cosas.

Otrosí ordenamos y mandamos que ningún vecino sea osado de lavar ropa ni otra cosa ninguna de inmundicia (excepto navos) del puente arriba, ni también en el arroyo que vaja del valle por el contagio que se pueda originar en el pueblo pena de quatrocientos maravedís, y esto de día, y siendo de noche pena doblada.

Capítulo 43.º De vecindad.

Otrosí ordenamos y mandamos que si alguno se biniere a abecindar a este lugar siendo forastero, y en recompensa de las alhajas que tiene nuestro concejo como son fragua con todas las erramientas que son menester, casas de Ayuntamiento y otras cosas, y por ser trabajado todo // f. 527v a nuestra cuenta y de nuestros antecesores, pague el que se avecindare no siendo hijo de vecino trescientos maravedís, y esto es por la dicha recompensa, sin perjuicio de las órdenes Reales.

Capítulo 44.º De las reses que se permitan en las borias para ayuda de la Labranza.

Otrosí ordenamos y mandamos que si algún vecino hechare alguna res en las deesas boyales para ayuda de la labranza pague en la del valle de primavera diez reales, y en el barbecho siete reales, y lo mismo en el agostadero del valle y en las derrotas pague veinte reales por cada una res, y estas reses anden a sus aventuras. Y además [...] al vaquero.

Lo inserto en este Testimonio con acuerdo con el acuerdo original y ordenanzas a que me refiero, que por ahora obran en mi poder, y en fee de ellos lo signo y firmo de pedimento de dicho concejo y mandato de los Rexidores de el que firman con los demás vecinos que saven, el qual va en trece foxas primero y último pliego papel del sello tercero, y el de intermedio común imbricadas de la que acostumbro, siendo testigos de pedirlo así y firmarlo los vecinos de esta población que dijeron saver, y por los que no, uno de ellos a su

ruego = Santos y Manuel Monge y Pedro de la Cuesta naturales y residentes en este dicho Lugar de Be // f. 528r sande, en el a veinte y dos de octubre de mil ochocientos seis. Tomás Monge. Ángel García. Ángel del Blanco. Manuel Casquero. Miguel Correja. Dámaso Monte. Toribio de Ompanera. Manuel Domingo. Felipe Casquero. Juan de Ompanera. Tomas Domínguez. Andrés [...]. Lorenzo Monte. Manuel Grande. Francisco Casquero. Tomás Monge. Pedro Monge. Miguel de Vega. Antonio Frutos. Antolín Casquero. Fabián de Vega. Josef Cuebas. Santos Monge. Manuel Monge. Josef Antonio compadre.

Visto todo por el mi Consejo, y lo que expuso el mi Fiscal acordó en Decreto de 10 y ocho de Febrero próximo expedir esta mi cédula por la qual os mando que siendoos presentada informéis al mi Consejo por mano de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno de el, lo que se os ofreciere y pareciere sobre cada uno de los capítulos contenidos en las Ordenanzas municipales que quedan insertas formadas y presentadas por el citado Lugar de Besande para su mejor régimen, dirección y gobierno en lo sucesivo: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez a trece de marzo de mil ochocientos siete. Yo el Rey.= Por mandado del rey nuestro Señor Juan Ignacio de Ayestarán.

REGINA M.^a POLO MARTÍN
Universidad de Salamanca